



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero ocho (8) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través de los escritos obrantes a los folios 132 al 134, la parte demandada no la objeto y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación.

Ahora, de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante a través de los escritos obrantes a los folios 139 al 142, se da traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

En relación con la copia de la liquidación del Impuesto Predial y Complementarios allegado por la parte actora, obrante al folio N° 143, el Despacho se abstiene de tenerla como avalúo actualizado del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución y se le requiere para que se sirva allegar el correspondiente AVALÚO CATASTRAL, expedido con fecha reciente por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte actora que deberá ponerse en contacto con la secuestre designada Señora ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA, para efecto de lo pretendido a través de lo reseñado en el escrito obrante al folio N° 137.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.-

Rda. 137-2011.-  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 11-02-2019., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2012-00160-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado de la referencia, instaurado por **JULIO CESAR GARCIA VARGAS**, frente a **NEMESIO PEREZ MARTINEZ**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

El rematante Sr. DEIBYZ ANDRES LAZARO PARRA solicita el reembolso del valor de \$672.300,00 que ha cancelado por concepto de impuesto predial, tal y como consta desde el folio 138 al 139, por lo que es pertinente mencionar que el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P. expresa: *“7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”, por lo que el Despacho ordenará el reembolso de los de \$672.300,00 al rematante.*

Respecto a la adición de liquidación de costas vista al folio 151, el despacho procede a impartirle su APROBACION, por encontrarse ajustada a derecho.

Ahora bien, advierte el este Operador Jurídico que en la liquidación de crédito vista al folio No. 165 no se tuvo en cuenta el valor del remate por \$15.000.000,00 como abono, razón por la que se procederá a MODIFICAR dicha liquidación, conforme a lo previsto por el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., en los siguientes términos:

CAPITAL	INTERESES DESDE 06/AGOST/2011 HASTA EL 02/MAYO/2018 (Fecha de aprobación de remate)
10.000.000,00	18.109.600,00

TOTAL: \$28.109.600

En armonía con lo anterior y conforme a lo previsto por el numeral 7º del artículo 455 del Estatuto Procesal, se tiene que el valor del remate como concepto de abono a la



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

deuda perseguida dentro de la presente ejecución, se debe tener en cuenta a partir de la fecha en que se aprobó el remate, razón por la que el monto total, es por 13.109.600,00 incluyéndose capital e intereses moratorios liquidados desde el 06 de Agosto del 2011 hasta el 02 de Mayo del 2018.

Resulta menester señalar que el artículo 1653 del C. Civil, expresa: *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados”*.

Corolario de lo anterior, se concluye que al monto de \$18.109.600,00 por concepto de intereses moratorios, se le debe restar el valor de \$15.000.00, por concepto de abono (remate), empero al abono ha de restársele el valor de 672.300,00, suma a favor del rematante, por lo que la liquidación de crédito se tendría en los siguientes términos:

CAPITAL	INTERESES DESDE 06/AGOST/2011 HASTA EL 02/MAYO/2018 (Fecha de aprobación de remate)
10.000.000,00	18.109.600,00

TOTAL: \$28.109.600

- \$15.000.000 (Abono) - \$672.300 (suma reconocida al rematante) = 14.327.700
- \$18.109.600 (Interés moratorio) - \$14.237.700 (abono) = \$3.871.900

TOTAL: \$10.000.000 CAPITAL  
\$3.871.900 INTERES PENDIENTE HASTA EL 02/05/18

Teniendo en cuenta lo esbozado, se ordenará la entrega de \$672.300,00 al rematante Sr. DEIBYZ ANDRES LAZARO PARRA y la suma de \$14.237.700,00 a favor de la apoderada demandante Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, por lo indicado en la motivación.

**SEGUNDO:** MODIFICAR la liquidación de crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de dineros por \$672.300,00 a favor del rematante Sr. DEIBYZ ANDRES LAZARO PARRA, conforme a lo motivado.

**CUARTO:** Ordenar la entrega de dineros por \$14.237.700,00 a favor de la apoderada demandante Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, por lo expuesto en la motivación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero ocho (8) del dos mil diecinueve (2019) .

Visto el informe Secretarial que antecede , se observa que efectivamente la parte demandante a través de la liquidación del crédito presentada por intermedio de su apoderado judicial, obrante a los folios 92 y 92 vuelto, presenta irregularidad en la sumatoria del total de los intereses liquidados y causados, razón por la cual el Despacho se abstiene de aprobarla y requiere a la parte actora para que se sirva presentarla en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo Mixto.

Rda. 604-2013.-  
Carr.--



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_

fijado hoy 11-02-2019---

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero ocho (8) del dos mil diecinueve ( 2019 ) .

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es del caso proceder señalar nuevamente fecha y hora, para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, dentro de la presente ejecución Hipotecaria, identificado con la M.I. N° 260-250132 , de propiedad de la demandada Señora SANDRA JACOBA RONDÒN MARTÌN , ( C.C. 60.364.591 ), siendo la base de la licitación el 70% del avaluó total y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avaluó del RESPECTIVO BIEN INMUEBLE , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P. Se hace claridad que el monto del avaluó es por la suma de \$144.939.000.00

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar la hora 2 P.M. del día 2 del mes de Abril del año 2019, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la M.I. N° 260-250132 , de propiedad del LA DEMANDADA Señora SANDRA JACOBA RONDÒN MARTÌN , debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cuyo avaluó total fue por la suma \$ 144.939.000.00

La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avaluó, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa consignación del 40% , conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto ..

**SEGUNDO:** Se requiere a la parte actora se sirva proceder a dar cumplimiento en el artículo 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate respectivo

**TERCERO :** La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas

anteriormente reseñadas. Así mismo, deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición del respectivo bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la correspondiente diligencia de remate, tal como lo dispone el art. 450 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario.  
Rda. 0002-2014.-  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 11-02-2019-, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2014-00442-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado de la referencia, instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, frente a **EDDY MERCEDES VELOZA RINCON**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Respecto a la adición de liquidación de costas vista al folio 195, el Despacho procede a impartirle su APROBACION, por encontrarse ajustada a derecho.

Ahora bien, advierte el este Operador Jurídico que en la liquidación de crédito vista al folio No. 195 no se tuvo en cuenta el valor del remate por \$102.900.000,00 como abono, razón por la que se procederá a MODIFICAR dicha liquidación, conforme a lo previsto por el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., en los siguientes términos:

<i>CAPITAL</i>	<i>INTERESES DESDE 28/OCT/2014 HASTA EL 08/FEB/2019 (1.5%)</i>	<i>ADICIÓN COSTAS 09/NOV/18</i>	<i>DE AL</i>
\$54.487.000,00	\$41.959.990,00	\$5.108.500,00	

SUMA TOTAL: \$101.550.490,00

- \$102.900.000,00 (Abono remate) - \$101.550.490,00 (Liquidación de crédito + costas) = \$1.349.510

Corolario de lo anterior, se concluye que a la fecha el monto total de la liquidación de crédito más las costas, es por \$101.550.490,00, sin embargo, el bien inmueble hipotecado se remató y adjudicó por \$102.900.000,00, por lo que existe una diferencia de \$1.349.510,00.

Ahora bien, cabe resaltar que para el sub judice el demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS, es el mismo rematante, por lo que a los \$9.967.949,00 consignados por concepto de excedente del valor del remate, se le han de restar \$1.349.510,00, (\$9.967.949,00 – \$1.349.510,00), lo que arroja un saldo de \$8.618.439,00 a favor del rematante – demandante, razón por la que se accederá a lo solicitado por el Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO en su condición de apoderado del BANCO COMERCIAL AV VILLAS, a través del escrito que antecede (f 197), por lo que se ordenará la entrega de \$8.618.439,00 al rematante - demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, por lo indicado en la motivación.

**SEGUNDO:** MODIFICAR la liquidación de crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de dineros por \$\$8.618.439,00 al rematante - demandante BANCO COMERCIAL AV VILAS, conforme a lo motivado.

**CUARTO:** Conminar a Secretaria para que le dé cumplimiento al numeral octavo (8º) del proveido del 09 de Noviembre del 2017 (#178).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 - **FEBRERO - 2019**, a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero ocho (8) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.

448-2015.  
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO N°  
\_\_\_\_\_, fijado hoy 11-02-  
2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDART E ESCALANTE .-





### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero ocho (8) del dos mil diecinueve (2019).

Habiéndose dado traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a través del escrito obrante al folio N° 50, sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto, es del caso proceder resolver sobre la aprobación de la misma, para lo cual se considera lo siguiente:

De conformidad con las sumas de dinero ordenadas a cancelar por parte de la demandada, a través del auto de mandamiento de pago proferido en fecha Diciembre 16-2015, solamente la parte actora hace mención a un abono realizado por el ente pasivo, el cual determina como el último, el cual fue realizado en fecha Noviembre 1ª del 2017, por valor de \$580.000.00 y que a fecha Diciembre 20-2017, la obligación presenta el estado que reseña en la liquidación del crédito allegada (F.50)

Conforme a lo anterior, el Despacho se abstiene de impartirle aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y se le requiere para que de manera clara y precisa reporte la totalidad de los abonos efectuados por la parte demandada, con indicación de sus valores y la fecha en que se efectuaron los mismos. Asimismo, con base en la especificación de los abonos realizados por la demandada, proceda con la imputación correspondiente, presentando en debida forma la liquidación del crédito pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo Mixto.

Rda. 1015-2015 ..



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 11-02-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero ocho (8) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 466 y 599 del C.G.P., es del caso procedente decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede.

Respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte actora a través del escrito obrante al folio N<sup>a</sup> 64, es del caso dar traslado a la parte demandada, para lo que estime pertinente.

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo del remanente que llegare a quedar, o de los bienes que llegaren a quedar, dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCION REAL, radicado al N<sup>a</sup> 177-2016, siendo la parte demandante "BANCO COMPARTIR", adelantado en contra de la demandada Señora MELANIA MORA MENDEZ (C.C. 60.371.677), el cual se tramita en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. De conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P., se ordena comunicar el respectivo embargo. Oficiese.

**SEGUNDO:** De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a través del escrito obrante al folio N<sup>a</sup> 64, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

**TERCERO:** Se ordena que por la Secretaría del Juzgado se practique la liquidación de costas dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo

Rda. ~~308~~ 308-2016-  
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 08-02-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero ocho (8) del dos mil diecinueve (2019).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el art. 447 del C.G.P., es del caso acceder ordenar hacer entrega al demandante Señor HECTOR ASIS PARADA CONTRERAS, de la suma de \$500.000.00, que se encuentra consignada a la orden de ésta Unidad Judicial y por cuenta de la presente ejecución, de conformidad con lo observado en la sábana de consulta de depósitos judiciales que obra al folio N° 55, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo .

Rdo. 811-2016 .

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior 11-02-2019 -- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero ocho (8) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente actuación, ya que dentro de la misma se han incluido intereses corrientes y gastos de honorarios, como también Agencias en Derecho, los cuales solo le compete a la LIQUIDACION DE COSTAS, la cual deberá ser practicada por la Secretaría del Juzgado, razón por la cual el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y requiere a la parte actora para que se sirva presentarla en debida forma, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo

Rda. 1200-2017.-  
Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 11-02-2019.-  
a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero ocho (8) del dos mil diecinueve (2019).

Del contenido de la NOTA DEVOLUTIVA proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE CÚCUTA (f.43), se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora, para que se sirva materializar la notificación del ente pasivo, respecto del auto de mandamiento de pago, proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.-

Rda. 825-2018.-  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 11-02-2019., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero ocho (8) del dos mil diecinueve (2019) .

Tratándose que la presente actuación corresponde a una Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte, así como también de que el emplazamiento solicitado por la parte Peticionaria no lo contempla, ni lo dispone el art. 183 del C.G.-P., norma ésta que establece que para efectos de la notificación de PRUEBAS EXTRAPROCESALES , las NOTIFICACIONES deben hacerse personalmente , de acuerdo con los arts. 291 y 292 del C.G.P., LO SOLICITADO POR LA PARTE PETICIONARIA NO ES PROCEDENTE, por lo tanto no se accede a ello.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Interrogatorio de Parte. (P.A.).

Rda. 888-2018.-

Carr.--



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 11-02-2019---  
a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero ocho (8) del dos mil diecinueve (2019) .-

Conforme al Poder allegado, se reconoce personería al Dr. AUTBERTO CAMARGO DIAZ, como apoderado judicial de la demandante Señora PIEDAD GONZALEZ NARANJO, acorde a los términos y facultades del poder conferido. Así mismo, se tiene por revocado el poder conferido a la Dra. MARÍA ISABEL QUINTERO MONCADA, por parte de la demandante dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo manifestado a través de los escritos obrantes a los folios 64 al 68.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo .

Rdo. 935-2016.

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 11-02-2019 ... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero ocho (8) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación.

Ahora, reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es del caso proceder señalar fecha y hora, para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. Nª 260-147821, de propiedad de la DEMANDADA Señora MARITZA MANTILLA ( C.C. 60.313.237 ), siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo del RESPECTIVO BIEN INMUEBLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P. Se hace claridad que el monto del AVALÚO COMERCIAL es por la suma de \$42.268.500.00

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Señalar la hora 8 A.M. del día 2 del mes de Abril, del año 2019, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la M.I. Nª 260-147821, de propiedad de LA DEMANDADA Señora MARITZA MANTILLA, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cuyo avalúo total fue por la suma \$42.268.500.00

La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa consignación del 40%, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto ..

**TERCERO:** Se requiere a la parte actora se sirva proceder a dar cumplimiento en el artículo 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate respectivo

**CUARTO :** La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Así mismo, deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición del respectivo bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la correspondiente diligencia de remate, tal como lo dispone el art. 450 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Hipotecario.

119-2017.-  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO N°  
\_\_\_\_\_, fijado hoy 11-02-  
2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDART E ESCALANTE .-

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero ocho (8) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, junto con las Costas y demás emolumentos derivados de la presente ejecución.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de a obligación demandada y las costas el proceso. Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del vigente auto.

**SEGUNDO :** Decretar la cancelación del título base de la ejecución, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo y su desglose a costa de la parte demandada.

**CUARTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Librense las comunicaciones correspondientes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
369-2018 .  
CARR

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy \_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**11-02-2019 .-**  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE,-  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.** a través de apoderado(a) judicial frente a **WILIAM ANTONIO MELO GELVES y ZULMA ZULIMA PINEDA SANDOVAL** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00086-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$ 2.250.000,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “ *...Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...* ”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$ **750.000,00**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de ordenar el pago por concepto de servicios públicos, toda vez que dicho escenario es viable siempre y cuando la parte actora acredite el pago de los mismos conforme lo regula el artículo 14 de la Ley 820 del 2003 que expresa: “En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas...”, por tanto, al no mediar ello y la manifestación de pago de tal rubro por el demandante, es inadmisibles el pedimento.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a **WILIAM ANTONIO MELO GELVES y ZULMA ZULIMA PINEDA SANDOVAL**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. \$2.343.289,00 ML** por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente a saldo del canon de arriendo del mes de Octubre del 2018, por valor de \$93.289,00 y los meses de Noviembre del 2018, Diciembre del 2018 y Enero del 2019 por el valor de \$750.000,00 cada uno.
- B. Más los intereses moratorios** que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el día 05 de cada periodo mensual y hasta el pago total de la obligación.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

- C. **\$1.500.000,00** ML por concepto de la cláusula penal, estipulada en el contrato de arrendamiento.
- D. Los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del presente proceso los cuales deberán ser pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.

**SEGUNDO:** Abstenerse de ordenar el pago de los servicios públicos, por lo expuesto en la motivación.

**TERCERO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a) ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

2018-109

**CUCUTA, ocho de febrero de dos mil diecinueve**

Encuéntrese al Despacho a efecto de darle trámite a varias situaciones procesales presentadas por las partes, a saber:

Primero se tendrá en cuenta que el 29 de agosto de 2018, el apoderado judicial del extremo pasivo presenta un escrito mediante el cual interpone el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, allegando con dicho escrito el memorial poder conferido por el representante legal de la accionada, obrante al folio 43.

Con el mencionado recurso se pretende que “se revoque el mandamiento de pago y se disponga solo el pago de la cláusula penal”.

Así mismo alega, que la accionada solo adeuda los canones de arrendamiento de enero de 2017 a marzo de 2018, y la cláusula penal, lo que arroja una suma total de \$20.062.176, oo.

Posteriormente la misma demandada allega el 7 de septiembre de 2018, un escrito solicitando se abstenga el Despacho de entregar los oficios correspondientes para hacer efectivas las medidas cautelares decretadas y se fije caución de conformidad con el artículo 602 del C. G. del P.

El actor por escrito visible a los folios 67 al 69, manifiesta que se opone a las pretensiones de la demandada respecto al recurso de reposición y a la fijación de la caución solicitada por la demandada.

Ahora, por auto del dos de octubre del año próximo pasado, se dispuso tener al demandado notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso conforme al artículo 301 del C. G. del P., se dejó sin efectos el traslado al demandante del recurso de reposición y se suspendió la entrega de las comunicaciones de las medidas cautelares y se fijó caución por una cuantía de \$158.963.820, oo, en un plazo de cinco días.

Dentro del término de traslado del proveído del dos de octubre del año próximo pasado, el actor interpuso recurso de reposición alegando sucintamente que a la demandada no se le puede computar el término de traslado de la demanda desde el auto del de os octubre del año próximo pasado, sino a partir de la primera actuación, esto es, desde el veintinueve de agosto de dicho año, por cuanto se dan los presupuestos del artículo 302 del C. G. del P., y no como lo analizó el Despacho.

Por otro lado, el veinticuatro de octubre del año inmediatamente anterior, la demandada formula excepciones de mérito. (Fls. 80 al 87)

Por escrito de la misma fecha el accionado solicita no se le entreguen al actor los oficios de las medidas cautelares hasta tanto no se reconsideré la cuantía fijada para la caución previa valoración de las pruebas aportadas al respecto.

Así mismo, el actor el treinta y uno de octubre del citado año, presenta un escrito oponiéndose a lo manifestado por la demandada con relación al monto de la caución.

Y, el trece de noviembre de dicho año, el actor solicita se aclaren unas situaciones procesales.

Para resolver este Operador judicial considera que se han venido presentado una serie de situaciones propuestas por las partes de una manera no acordes con la técnica procesal, por lo que a efecto de darle la debida organización al trámite procesal debe entrar a resolverse las diferentes situaciones presentadas teniendo en cuenta el orden cronológico de las mismas.

Mediante el proveído del dos de octubre del año inmediatamente anterior, se dispuso tener por notificado por conducta concluyente al extremo pasivo de los autos proferidos hasta ese momento procesal, atendiendo la constitución de mandatario judicial, conforme lo dispone el artículo 301 del C. G. del P., en su inciso segundo, esto es, **“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”** (Negrillas fuera de texto)

Ahora, el por qué se dispuso darle aplicación a esta situación contenida en la norma transcrita y no a otra situación de las previstas en el citado artículo 301 Ib.?, sencilla y llanamente porque el veintinueve de agosto del año inmediatamente anterior, el apoderado judicial de la demandada presenta junto con el citado escrito el memorial poder otorgado por el representante legal de la accionada, aspecto que encaja perfectamente en la norma transcrita, en razón a que se está constituyendo apoderado judicial conllevando a que se tenga el ejecutado notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso, incluida la orden de pago, **el día que se notifique el auto que le reconoce personería**, que fue exactamente lo que sucedió en el plenario.

Y, el por qué no se aplicó la situación aludida por el actor respecto de la notificación a la demandada?, por cuanto dicho evento tiene aplicabilidad cuando la parte, en este caso la demandada, manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, y en el evento en estudio no ocurrió ninguna de tales situaciones, en la medida que la demandada no presentó directamente un escrito firmado por él y menos

aún se manifestó verbalmente en tal sentido, potísima razón por la que no era admisible darle aplicación al inciso inicial del artículo 301 Ib.

Ahora, si bien es cierto que en el referido proveído involuntariamente se omitió reconocerle personería jurídica al Dr. Guillermo Antonio Arámbula Ochoa, como apoderado judicial del extremo pasivo, no por ello el proveído censurado carece de legalidad, pues en el mismo clara y determinadamente se le tuvo por notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso, incluida la orden de pago.

Con fundamento en lo precedente se mantendrá el proveído del dos de octubre del año próximo pasado.

Prosiguiendo con el análisis procesal correspondiente se tiene en cuenta, que la accionada dejó vencer el término concedido en el numeral tercero de la resolutive del proveído del dos de octubre del año inmediatamente anterior, sin prestar la caución solicitada y ordenada, pues de manera tardía o extemporánea el veinticuatro de octubre del año próximo pasado, fue que vino a pronunciarse sobre dicho aspecto, petición que obvias razones no será tenida en cuenta.

En este orden de ideas y atendiendo lo dispuesto en el numeral segundo de la resolutive del proveído del dos de octubre del año próximamente pasado, mediante el cual se deja sin efectos el traslado al demandante del recurso de reposición interpuesto por el demandado contra la orden de pago, se procederá a correr el traslado correspondiente a efecto de proseguir con el correspondiente trámite de ley.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Manténgase el proveído adiado el dos de octubre del año inmediatamente anterior, por lo motivado.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría córrasele traslado al actor del recurso de reposición formulado por la accionada contra el proveído contentivo del mandamiento ejecutivo del veintiséis de febrero del anuario próximo pasado.

**TERCERO:** Téngase por precluido el término concedido a la accionada en el numeral tercero de la resolutive del auto del dos de octubre de dos mil dieciocho, conforme a lo motivado.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al Dr. Guillermo Antonio Arámbula Ochoa, abogado en ejercicio como apoderado judicial especial de la demandada, Fondo de Empleados de las Empresas Prestadoras de Servicios de la Clínica San José de Cúcuta, FONDECLISAN, en la forma y términos del poder conferidos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado 11 de  
FEBRERO de 2012, a las 8:00 A.M.



**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaría